

2022-220

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veintidós.

A despacho para resolver se encuentran las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos adelantadas en favor del menor **YEINER GÓMEZ GONZÁLEZ**, provenientes de la Comisaría de Familia de Filadelfia (Caldas), las cuales se enviaron a este despacho por parte del Juzgado Promiscuo municipal de esa localidad.

El juzgado de conocimiento hizo remisión del asunto referido a la jurisdicción de familia, amparado en lo establecido en el inciso 7° del artículo 100 del Código de infancia y adolescencia, que establece:

"...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo..."

Además de la norma citada, debe tenerse presente lo establecido en el Capítulo V de la ley de infancia y adolescencia, que determina la competencia del juez de familia en única instancia y preceptúa en el artículo 119:

"Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley..."

Luego establece el artículo 120 del tratado ya citado, sobre la competencia del juez municipal:

*“El **juez civil municipal o promiscuo municipal** conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en **única instancia en los lugares donde no exista éste.**” Subrayas y resaltado del despacho.*

Ahora bien, el Código general del proceso, estipula también la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en el artículo 17, y en su numeral 6º determina:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

De lo anterior, se puede concluir que la Comisaría de Familia acertó al remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas), quien es el competente para conocer y resolver sobre la homologación.

Se agregará al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER LAS DILIGENCIAS PARA**
HOMOLOGACIÓN procedentes de la Comisaría de Familia

de Filadelfia (Caldas), al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de esa localidad, como asunto de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de la recurrente.

TERCERO: AGREGAR el escrito presentado por el apoderado, para que obre en las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63112e8e25281acc14c6a6a7f8ca13385e67004f5c931d571debeab4dfbd58d0**

Documento generado en 07/07/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>